



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 000115 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ROMAN CABRERA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Julio, Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

La Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, abogada titulada, con correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, en su condición de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., identificada con NIT. No. 900.350.943-6, correo electrónico: mtorresi@alianzasgp.com.co, y como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, según endoso que me confiere ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. No. 900.948.121-7, Representada Legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, quien es mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474 quien actúa conforme poder especial que le otorga el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF en su carácter de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva de mayor contra el señor SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA, correo electrónico: dcabrera1362@hotmail.com y domiciliado en esta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que el demandado SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA, en su calidad de deudor, otorgó a la orden de la demandante sociedad denominada BANCO COLOMBIA S.A.; Pagaré SIN NUMERO (Audio préstamo), por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/L. (\$4.963.071, M.L.), por concepto de capital, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$1.273.324 M.L.), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15 de Septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- También, señala que el demandado, se obligó a través del el Pagaré No. 5990083167, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$82.077.632, M.L.), por concepto de capital, más la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$8.239.276, M.L.), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 11 de Octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda
- Así mismo se obligó con una tercera obligación contenida en el Pagaré sin numeración que contiene las obligaciones Nos. 5491580590315954 (TCM) y 5491580590315954 (TCM Amparada), por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. (\$56.126.044,79), por concepto de capital; más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO

Por UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L. (\$951.101,76 M.L.), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 8 de JULIO de 2020 hasta la presentación de la demanda

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 26 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés arriba relacionados, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, y 430 del C G del Proceso.

Así las cosas, tenemos que la orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA enviada al correo electrónico: dcabrera1362@hotmail.com, del demandado en Junio 11 de 2021 con hora de envío: 19:29 y ACUSE DE RECIBIDO en Junio 11 de 2021 hora recibo 19:30, documentos que fueron arrimados al proceso virtual el día 30 de Junio del año en curso, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422, 430 y 468 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad y en efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor SERGIO ARMANDO ROMAN CABRERA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Pesos M.L. (\$7.681.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al juzgado Civil de Ejecución del circuito de Barranquilla para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-